

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

Fecha: 06/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2019 00059	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ALVARO SUAREZ ARENAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio	02/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

06/07/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente: 19001 33 33 005 2019 00059 00
Demandante: ALVARO SUAREZ ARENAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 726

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC y a la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, y previas las labores realizadas durante el período de aislamiento obligatorio llevado a cabo entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir luego de la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020, 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- El numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Iguals previsiones las contempla el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en el que señala que se podrá dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, antes de AUDIENCIA INICIAL, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles... Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código”*.

3.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de

Estado, en su mayoría con sentencias de unificación, por tanto se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

4. De otra parte al verificar el contenido de la demanda y su contestación, corresponde señalar que la CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, formula las excepciones de FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO PARA LAS PRETENSIONES (INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA) y FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, las cuales son excepciones previas, que al tenor de los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, 101-2 del CGP y 180 del CPACA deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, a lo que se procederá en esta providencia con fines de garantizar la emisión oportuna de la sentencia anticipada.

- FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LAS PRETENSIONES (ineptitud sustantiva de la demanda), sustenta la excepción haciendo referencia a que la entidad negó el derecho, en atención a que el actor no reúne las condiciones previstas en la norma creadora del derecho.

Considera el Despacho que el fundamento que sostiene en su excepción está relacionado directamente con el asunto en discusión, en el sentido de si tiene o no derecho el accionante a lo pedido en la demanda, por tanto su decisión corresponde al estudio de fondo del asunto, y por este motivo se difiere su análisis. Adicional, si el argumento se relaciona con la falta de fundamento jurídico, se observa que de folios 3 a 26 de manera extensa la parte demandante expone el concepto de violación de las normas aludidas como vulneradas, con base en lo cual se realizará el citado estudio de fondo.

- FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, considera que se debe llamar a la Policía Nacional a integrar la Litis, teniendo en cuenta que fue su empleador, y es quien debe dar fe de lo indicado en la Hoja de Servicios.

El Código General del Proceso determina la existencia del litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales haya de resolverse de manera uniforme, es decir, entre los sujetos que actúan como demandantes o demandados existe una única relación jurídico sustancial, por lo que por disposición legal es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

El artículo 61 del CGP, dispone en su parte pertinente:

“Artículo 61 Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En ese orden de ideas, es presupuesto indispensable para que proceda la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio, es que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material. Luego, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, independientemente si les asiste legitimación o no en la causa.

En lo referente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Despacho considera que no es procedente su vinculación a este proceso, teniendo en cuenta que no se relaciona en la discusión procesal planteada en la demanda, es decir, el problema jurídico de la demanda está enfocado de forma directa a la nulidad de un acto administrativo expedido por CASUR y como consecuencia se incrementa y/o incluye el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro, la que no está a cargo de la Policía Nacional, tema sobre el cual ya fue resuelto, en este sentido, por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación, por lo que se declarará no probada la excepción propuesta.

5.- Finalmente, de acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia -coetáneos al traslado- a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO: DIFERIR es estudio de la excepción de FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO PARA LAS PRETENSIONES (INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA) para el análisis de fondo, y NO PROBADA la excepción de FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, formuladas por la parte demandante.

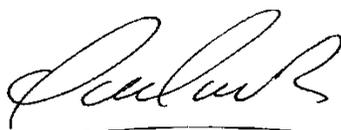
QUINTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRONICOS Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS